



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-007/2025

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-007/2025

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TITULAR DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de marzo del dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, respecto de los autos del juicio administrativo número **TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-007/2025** promovido por [REDACTED] en la que se decreta el sobreseimiento del juicio, al configurarse la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en relación con el

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
GENERAL DE
DEL PLENO
O EN MATERIA
SACILIDADES
Tribunal

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

numeral 38 fracción II del ordenamiento legal en cita; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1.- Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos;

2.- Titular Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y

3.- Tesorero del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Actos Impugnados:

"... ACUERDO IDENTIFICADO COMO [REDACTED] DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE 2025, DICTADO POR LA [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONTRALORA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS CON MOTIVO DE LAS OBSERVACIONES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL SUSCRITO, EN MI CARÁCTER



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-007/2025

DE TESORERO MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE
CUAUTLA, MORELOS, POR EL
PERIODO 2022-2024..."

"... OFICIO [REDACTED]
DE FECHA VEINTISIETE DE
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO, SUSCRITO POR
EL MTRO. EN [REDACTED]

EN SU CARÁCTER DE
TESORERO MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,
MORELOS, POR EL PERIODO
2022-2024..."

"... OFICIO [REDACTED] DE
FECHA TRECE DE FEBRERO
DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO,
SUSCRITO POR EL [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER
DE TESORERO MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE
CUAUTLA, MORELOS, CON
MOTIVO DE LAS
OBSERVACIONES DERIVADAS
DEL PROCEDIMIENTO DE
ENTREGA RECEPCIÓN DEL
SUSCRITO, EN MI CARÁCTER
DE TESORERO MUNICIPAL DEL

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA

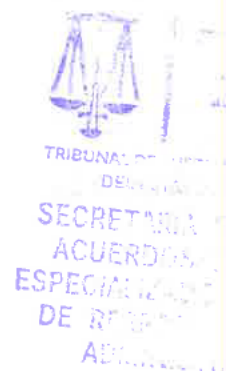
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
GENERAL DE
DEL PLENO
EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
FISCAL

	H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PERIODO 2022-2024..."
LJUSTICIAADMVAEM:	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹</i>
LORGTJAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
LEYENTREGARECEPEDO MOR:	<i>Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.</i>
LGRA:	<i>Ley General de Responsabilidades Administrativas.</i>
Tribunal:	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>

3. ANTECEDENTES DEL CASO

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem





1. Con fecha tres de abril del año dos mil veinticinco, la **parte actora** por su propio derecho, promovió ante este **Tribunal**, Juicio de Nulidad.

Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, se le tuvo interponiendo su demanda en contra de las autoridades demandadas **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y Contralora Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, señalando como **actos impugnados** los descritos. en el glosario de la presente resolución.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, bajo la determinación de que continúen las secuelas procesales derivadas del Acta Entrega del actor, hasta la etapa previa a la determinación final de la solventación o no, de las observaciones y/o aclaraciones derivadas del acta entrega recepción, lo que prevalecerá hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio. Y se ordenó dar vista al demandante por el plazo de tres días para realizar manifestaciones respecto a lo exhibido por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con el fin de que la Sala Especializada pudiera pronunciarse al acatamiento o no de la suspensión, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se le tendría por precluido su derecho para exponer lo que en su derecho proceda.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

J.A.

ADMINISTRATIVA
MORELOS
ERAL DE
PLENO
MATERIA
IDADES
VAS

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y Contralora Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y Contralora Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra; se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

Asimismo, se tuvo como autoridad demanda, al **Tesorero del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, ordenándose su emplazamiento.

3. Con fecha trece de junio de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista referida en el párrafo anterior, respecto de la contestación de demanda por parte de las autoridades.

4. Por proveído de la misma fecha, trece de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora**, respecto de la vista

TE.
SECRETARÍA
ACUERDO
ESPECIAL
DE RESPONSA
ADMINISTRATIVO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-007/2025

concedida en el capítulo de suspensión. Por lo que se determinó la imposibilidad de que subsista el cumplimiento a la suspensión concedida, al desprenderse que la condición que se preveía, ya había sido ejecutada, **quedando sin efecto la suspensión.**

5. Mediante auto de fecha diecisiete de junio del dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a la autoridad demandada **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra; se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

6. Con fecha tres de julio de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista referida en el párrafo anterior, respecto de la contestación de demanda por parte del **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.**

7. Mediante auto de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, se le tuvo al demandante por precluido su derecho para ampliar su demanda, derivado de la contestación de demanda de las autoridades **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y Contralora Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ADMINISTRATIVA
MORELOS
GENERAL DE
EL PLENO
EN MATERIA
BILIDADES
ATIVAS

Mediante auto de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, se le tuvo al demandante por precluido su derecho para ampliar su demanda, derivado de la contestación de demanda del **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**; así mismo, se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

8. Mediante proveído de fecha primero de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor decisión del asunto, se admitieron las pruebas que obraban en autos. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.

9. Con fecha dos de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de Ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales admitidas para mejor proveer se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por perdido su derecho a las partes para formularlos; acto seguido, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Pleno Especializado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto





por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9 fracción IV, de la **LGRA**; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 19, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia del presente asunto, los actos impugnados señalados en la admisión de demanda, son el siguientes:

"... ACUERDO IDENTIFICADO COMO [REDACTED] DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE 2025, DICTADO POR LA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONTRALORA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS CON MOTIVO DE LAS OBSERVACIONES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL SUSCRITO, EN MI CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PERIODO 2022-2024..."

"... OFICIO [REDACTED] DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, SUSCRITO POR EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PERIODO 2022-2024..."

"... OFICIO [REDACTED] DE FECHA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, SUSCRITO POR EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, CON MOTIVO DE LAS OBSERVACIONES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL SUSCRITO, EN MI CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PERIODO 2022-2024..."

Cuya existencia quedó acreditada con el acuerdo original³ y los oficios en copias certificadas, exhibidos por la **parte actora**⁴ (además de haber sido exhibidas también por las autoridades demandadas en copias certificadas), a los cuales se les otorga pleno valor probatorio por tratarse de documento original y copias certificadas expedidas por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7⁶.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley*

³ Visible a foja 73.

⁴ Visibles, de foja 135 a la 153, y de 157 a la 158.

⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..



TRIBUNAL

SECRETARÍA
ACORDADA
ESPECIAL
DE RESPONSA-
BILIDAD
ADMINISTRATIVA



de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las **autoridades demandadas**, opusieron las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones III y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra dicen:

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
GENERAL DE
DEL PLENO
EN MATERIA
ABILIDADES
RATIVAS

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

III. *Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

...

XVI. *Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Argumentando que no se afecta el interés jurídico del demandante, al no causarle un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica.

En ese sentido, este **Tribunal** estima actualizada la causal de improcedencia invocada por las **autoridades demandadas** y contenida en la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** anteriormente citado, por lo siguiente:

En primer término, debe decirse que el artículo 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM** reconoce el derecho de toda persona en el Estado de Morelos a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y la misma Ley. Por otra parte, el





artículo 13 de la Ley en cita, indica que sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; de igual manera, dicho numeral precisa que tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; **e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De los dispositivos legales antes señalados, se desprende como requisito de procedencia del juicio de nulidad, que el accionante acredite el perjuicio o afectación que, **de manera personal y actual sufra en su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo cual es exigido con el objeto de justificar plenamente la facultad del actor, para acudir ante este **Tribunal** a demandar la tutela del derecho que afirma, se encuentra afectado, lo que se traduce en un presupuesto o condición esencial indispensable para su procedencia, porque implica que **quien promueva el juicio de nulidad, debe resentir un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica, por la emisión del acto impugnado.**

Lo anterior es así, pues un acto de autoridad puede engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en relación con el nacimiento, modificación o extinción de una relación de

derecho; por tanto, cuando afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica concreta, el juicio de nulidad es procedente; y por el contrario, cuando no afecta o no causa perjuicio a la esfera jurídica del particular, el juicio de nulidad es improcedente, porque la demanda únicamente puede promoverse por la parte a quien se le produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico; en términos de lo dispuesto por el artículo 13⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Por otra parte, el artículo 4 de la *Ley de la Materia*, dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 4. *Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que el legislador estableció de manera expresa las causas de nulidad de los

⁸ Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-007/2025

actos administrativos, precisando que el acto o resolución administrativa es ilegal, entre otras causas, cuando la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o los vicios del procedimiento **afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.**

Es decir, la procedencia del juicio de nulidad se encuentra reservada a aquellos casos en los que se produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del impetrante y no únicamente en aquellos casos en los que se produzca una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Lo anterior deja en evidencia que la condición que el legislador dispuso para la procedencia del juicio de nulidad, estriba en que los actos u omisiones que se pretendan impugnar a través del juicio de nulidad, sean aquellos de naturaleza sustantiva, expresión antagónica a aquellos de naturaleza formal o adjetiva, pues en estos últimos la afectación que pudiera causarse no es actual (a diferencia de los sustantivos), sino que dicha afectación se encuentra sujeta a que llegue o no a trascender al desenlace del procedimiento, momento en el cual, sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

En ese sentido y a fin de sustentar lo hasta aquí razonado, de las constancias que integran el expediente que

se resuelve se advierte que la **parte actora** señala como actos impugnados los consistentes en:

"... ACUERDO IDENTIFICADO COMO [REDACTED] DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE 2025, DICTADO POR [REDACTED] DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE CONTRALORA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS CON MOTIVO DE LAS OBSERVACIONES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL SUSCRITO, EN MI CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PERIODO 2022-2024..."

"... OFICIO [REDACTED] DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, SUSCRITO POR EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PERIODO 2022-2024..."

"... OFICIO [REDACTED] DE FECHA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, SUSCRITO POR EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, CON MOTIVO DE LAS OBSERVACIONES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL SUSCRITO, EN MI CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PERIODO 2022-2024..."

Como se puede observar, los actos impugnados consisten (en orden cronológico) en:

El oficio [REDACTED], de fecha **trece de febrero de dos mil veinticinco**, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante el cual le hace saber a la Contraloría municipal, que ha empezado a solicitar aclaraciones derivado del proceso de entrega recepción, a diversos servidores públicos (salientes del periodo 2022-2024) del área que recibió; entre ellos al aquí actor, [REDACTED] [REDACTED]

SECRETARÍA
ACUERDOS
ESPECIALIZADA
DE RESPON
ADMINIS



El oficio [REDACTED] de fecha **veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco**, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos (entrante), mediante el cual le hace saber a la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que considera que no fueron aclaradas las observaciones que se mencionan en dicho oficio, por parte de diversos servidores públicos, entre ellos al aquí actor, [REDACTED]

Y el acuerdo [REDACTED] de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, por medio del cual, en relación al oficio [REDACTED] señalado en el párrafo anterior, la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, ordena notificar al [REDACTED]

[REDACTED] para que manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que en caso de no comparecer, se procedería en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 9, 24, 33 y 35 de la **LEY ENTREGARECEPEDOMOR**.

Lo que permite concluir, que los **actos impugnados**, no son susceptibles de ser reclamados mediante el juicio de nulidad, toda vez que, en todo caso, la afectación que pudiera incidir en la esfera jurídica del impetrante es de naturaleza intraprocesal o adjetiva, ya que los oficios y el acuerdo que se

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ADMINISTRATIVA
MORELOS
GENERAL DE
EL PLENO
EN MATERIA
ILIDADES
ATIVAS

impugnan, únicamente tienen el efecto de que la persona a quien se encuentra dirigido, solvete las observaciones derivadas del proceso de entrega recepción y realice las manifestaciones que a su derecho convengan, pero sin impacto material inmediato en la esfera jurídica de la **parte actora**.

Los referidos artículos 1, 8, 9, 24, 33 y 35 de la **LEY ENTREGA RECEPCIÓN DOMOR**, señalan lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para llevar a cabo el proceso de entrega-recepción mediante la cual los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y las Entidades del Estado de Morelos tienen que apearse al separarse de sus empleos, cargos o comisiones, cualquiera que sea la causa que la motive, cuando administren fondos, bienes y valores públicos, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hayan sido asignados y en general, toda aquella documentación e información que debidamente ordenada, clasificada, legalizada y protocolizada, haya sido generada.

Artículo 8.- Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos de control internos, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del acto de entrega; la información la podrán entregar a través de cualquier medio electrónico que facilite su manejo.

Artículo 9.- En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, y dicha información esté inmersa en la información recibida, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho, deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-007/2025

Para el caso de que el servidor público entrante o la autoridad correspondiente no procedieran de conformidad con el párrafo anterior, incurrirán en responsabilidad en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

Artículo 24.- Durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega recepción el servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano interno de control para que proceda de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca.

Artículo 33.- Los servidores públicos salientes de las dependencias, ayuntamiento y entidades estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega.

En caso de los servidores públicos de los municipios y entidades paramunicipales tal obligación deberá cumplirse además ante el representante del órgano de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca.

Para facilitar la entrega-recepción de las administraciones municipales el órgano de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización expedirá los formatos respectivos.

Artículo 35.- Las notificaciones de los actos que establece la presente Ley, se harán personales, mediante mensajería, correo certificado o telegrama.

Cuando la notificación la efectué el servidor público entrante para efecto de realizar un requerimiento o solicitar aclaraciones de conformidad con el artículo 24 de la presente Ley, esta deberá realizarse personalmente.

(lo resaltado es propio)

Por lo que derivado de lo anterior, se estima que no existe una afectación material inmediata y directa a la esfera jurídica de la **parte actora**, en virtud de que los **actos impugnados**, no deciden la situación jurídica del accionante frente al procedimiento de entrega-recepción del que es parte, lo que en todo caso acontecerá al emitirse el pronunciamiento correspondiente, en el cual incluso pudiera obtener una resolución favorable a sus intereses y con lo cual, el vicio procedimental del que se duele pudiese quedar superado sin causarle afectación alguna.

En ese sentido, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente asunto en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con la fracción II del diverso numeral 38 de la citada Ley.

En razón de lo anterior, independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que la **parte actora** impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario entrar al fondo de los intereses

SECRETARÍA
ACUERDO
ESPECIALIZA
DE RESPON
ADMIN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-007/2025

litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.⁹

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis contenida en el artículo 37 fracción III, en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por la parte actora.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9 fracción IV, de la **LGRA**; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 19, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

⁹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción III, en relación con el numeral 38 fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio; lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo seis de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

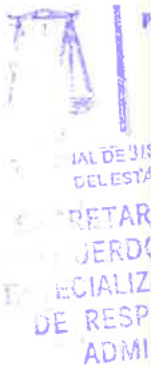
9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ**

¹⁰ En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-007/2025

MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción;
Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,
Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado**
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta
Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y
ponente en el presente asunto; ante **YANETH BASILIO**
GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno
Especializado en materia de Responsabilidades
Administrativas, quien autoriza y da fe.

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

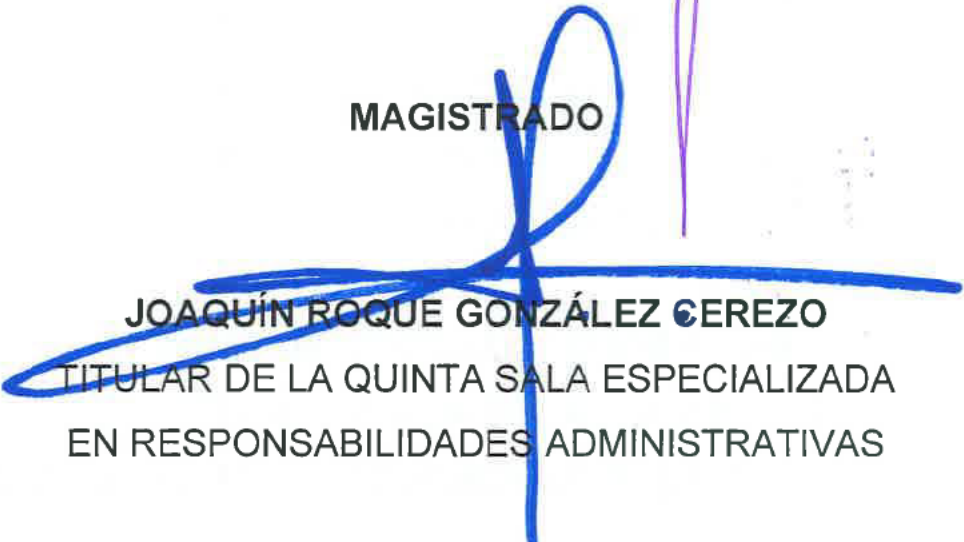
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
GENERAL DE
DEL PLENO
O EN MATERIA
SABILIDADES
TRATIVAS


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE PLENO
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


YANETH BASILIO GONZÁLEZ

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-007/2025** interpuesto por  en contra del **TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiséis. **CONSTE.**

VRPC